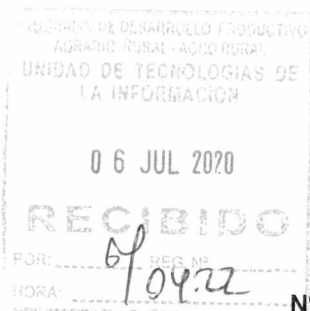
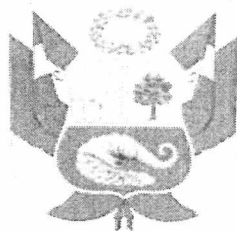


REPUBLICA DEL PERU



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 15 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DA**

Lima, 06 JUL. 2020

VISTOS:

El Memorando 1111-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego - DIAR que hace suyo el Informe N° 651-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-SDOS elaborado por la Sub Dirección de Obras y Supervisión – SDOS adosado al Informe Técnico N° 19-2020-Pacucha-IAO suscrito por la Ing. Irma Arroyo Oyola de la referida Sub Dirección; y el Informe Legal N° 096-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización de Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL es una unidad ejecutora, que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica, y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE EL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL Y EL CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Que, con fecha 10 de mayo de 2018, se suscribe el Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra "Mejoramiento del Sistema de Riego de la Comunidad de Santa Rosa, distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac", con Código SNIP N° 273694, entre AGRORURAL y el Consorcio Señor de Exaltación, por el valor referencia de S/ 4'295,795.70 incluido IGV, con un plazo de ejecución inicial de 300 días calendario, entregándose el terreno el 24 de mayo de 2018, con fecha de inicio de obra el 16 de junio de 2018, con término de plazo de ejecución inicial el 11 de abril de 2019.

Que, el 2 de noviembre de 2019 venció el plazo contractual, aspecto que fue puesto en conocimiento del Supervisor mediante Carta Notarial N° 008-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, pues conforme a sus obligaciones contractuales, tiene la obligación de controlar y velar por la ejecución de la obra desde su inicio hasta la finalización, existiendo partidas y actividades contractuales que faltan ejecutar por el Consorcio Señor de Exaltación,

asimismo se encuentra pendiente de resolverse los adicionales 2 y 3 por parte de la entidad para su respectiva ejecución.

Que, sobre la base de lo expuesto, y por motivos de temporalidad, el vínculo contractual se rige por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, así como por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1486

Que, el Consorcio Señor de Exaltación con fecha 19 de junio de 2020, conforme al reporte emitido por la Unidad de Tecnologías de la Información, solicita a través de la Mesa de Partes Virtual de la entidad, la ampliación excepcional de plazo por 402 días calendario, esto es a partir del 26 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020 conforme a su Cuadro de Cuantificación de ampliación de plazo contractual, para lo cual adjunta los siguientes documentos:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra. Se presenta la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo con la cuantificación del plazo y sus efectos económicos previstos a reconocer en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.
- Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
- Programa de ejecución de obra (CPM).
- Calendario de avance de obra actualizado.
- Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
- Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- Propuesta de reemplazo de personal clave. En nuestro caso, no se tiene imposibilidades que ameriten el reemplazo de personal, por tanto, no se adjunta dicha información, absteniéndose de solicitar reemplazos, salvo posteriores situaciones que lo ameriten

EN CUANTO A LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO – DIAR A TRAVÉS DE LA SUB DIRECCIÓN DE OBRAS Y SUPERVISIÓN

Que, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR mediante Memorando 1111-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DIAR hace suyo el Informe N° 651-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-SDOS elaborado por la Sub Dirección de Obras y Supervisión – SDOS, adosado al Informe Técnico N° 19-2020-Pacucha-IAO suscrito por la Ing. Irma Arroyo Oyola de la referida Sub Dirección, donde se concluye por la improcedencia de la acotada solicitud de ampliación excepcional de plazo por los siguientes fundamentos:

- La causal que motivó la paralización de ejecución de la referida obra, no se enmarca en lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, ni en la Directiva N° 005-2020-OSCE-CD, las cuales se aplican para obras que se han visto paralizadas directamente teniendo como causal la declaratoria de emergencia nacional.
- La causal que motivó la paralización del plazo de ejecución de obra, se enmarca en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el presente caso ha sido el retraso injustificado por parte del Contratista, en no ejecutar las partidas y actividades señalados en el Expediente Técnico, habiéndose solicitado al Supervisor de Obra, para que requiera su cumplimiento al Contratista Ejecutor de Obra, y en consecuencia, para reiniciar la obra, se debe aplicar el procedimiento

establecido en dicho artículo. La Entidad con el objeto de reiniciar con la ejecución comunicara al Contratista el reinicio, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución de Obra finalizó el 02 de noviembre de 2019, conforme a la anotación N° 461 de fecha 30 de noviembre de 2019 del cuaderno de obra señalada por el Supervisor de Obra.

- La obra está paralizada desde antes del Estado de Emergencia Nacional, y el contratista en su solicitud no ha demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar su solicitud de ampliación de plazo por la causal invocada, conforme lo establece el artículo 169 del antes referido cuerpo normativo, asimismo, se encuentra a la espera de la aprobación de los adicionales 2 y 3 por parte de la entidad para su ejecución que es lo único que falta ejecutar.
- El plazo contractual venció el 2 de noviembre de 2019 y comunicado al contratista mediante carta notarial N° 008-2020-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL -DE/DIAR por lo tanto no se pudo haber afectado la ruta crítica.
- La Obra se encuentra paralizada desde el 30 de noviembre de 2019, y no por el Estado de Emergencia declarado desde el 16 de marzo del 2020, por lo que no califica como obra paralizada por el Estado de Emergencia por COVID-19, motivo por el cual, se debe Declarar IMPROCEDENTE su solicitud.
- El reinicio está supeditado a la aprobación de los adicionales de obra N° 2 y 3 y debe seguir el procedimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ANÁLISIS LEGAL DE LA AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN

Aspectos formales para la aplicación de la normativa invocada y su alcance

Que, es importante precisar que el presente pedido de ampliación excepcional de plazo por 402 días solicitado por el Consorcio Señor de Exaltación se sustenta en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD denominada "Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el Marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486".

Que, el 10 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1486 que en su Segunda Disposición Transitoria Complementaria establece el marco normativo de excepción que permitirá la reactivación de las obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado y que se han visto paralizadas como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional producida por el COVID-19 (dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus modificatorias y precisiones), la cual contiene una serie de supuestos fácticos normativos para su aplicación así como requisitos de forma que el contratista debe observar para su presentación y plazos para que la entidad deba pronunciarse, entre los cuales tenemos:

- **Los contratos de obra deben encontrarse vigentes al igual que sus respectivos contratos de supervisión.**
- Los contratos deben encontrarse bajo el ámbito del régimen general de Contrataciones del Estado **cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19**, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.
- A partir del cese de la culminación de la cuarentena o de cuando la reanudación sea autorizada por el sector, el contratista tiene 15 días calendario para presentar a la entidad debidamente actualizados: la cuantificación (gastos directos y costos) de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra, el nuevo cronograma de ejecución, el programa de ejecución de obra (CPM), el calendario de avance de obra actualizado, el nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, el plan de seguridad y salud para los trabajadores.

- No resulta exigible la anotación en el cuaderno de obra la circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo.
- La entidad, bajo riesgo de silencio positivo, debe pronunciarse sobre el pedido dentro de los 15 días calendario, previa opinión del área usuaria, quedando así modificado el contrato. En este caso, ambas partes siguiendo la buena fe contractual deben llegar a acuerdos que viabilicen el reinicio y no pretender gastos no incurridos, ni rechazos por temas formales o ajenos al propio objeto de este pedido.

Que, posteriormente, el 19 de mayo de 2020, se publicó la Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, mediante la cual se establecen las disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, los cuales se encuentran paralizadas por el Estado de Emergencia Nacional en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, que además de los requisitos y supuestos fácticos señalados en el Decreto Legislativo mencionado, señala que:

- La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional, no será causal de improcedencia de la solicitud; no obstante, el mayor tiempo injustificado será imputable al ejecutor a efectos de las penalidades por mora.
- La solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica.
- La finalidad de la Directiva es “Desarrollar los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, **destinadas exclusivamente a la reactivación de los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, que se encuentran paralizadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional,** declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias”.
- El alcance de la Directiva se da “En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, **la presente Directiva es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la ley N° 30556, cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional** dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias”. **El contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional** generado por el COVID-19, previsto en el numeral 6.2 de la Directiva.

Que, con fecha 5 de junio de 2020 la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que es el órgano de línea del Ministerio, rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, emitió un comunicado¹ donde deja en claro el plazo para el cómputo para el plazo de presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, señalando que:

“Con fecha 04 de junio de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el cual dispone la reanudación de actividades del sector

¹https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/novedades/2020/Jun/Comunicado_Reanudacion_de_actividades_Fase_2.pdf

construcción para los casos de proyectos de inversión pública y las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR).

Habiéndose dispuesto la reanudación de actividades del referido sector, para que las personas jurídicas reanuden sus actividades de manera automática basta con que registren su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones. Sin ello, aun habiéndose reanudado las actividades del sector, la persona jurídica no podrá reanudar las suyas.

(..)

En relación a las obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión bajo el régimen general de contrataciones del Estado paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM dispone su reactivación y, por tanto, el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo por parte de los contratistas, establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, el que empieza a computarse a partir del 5 de junio de 2020. (el énfasis es nuestro)

Finalmente, si bien la aprobación de la ampliación excepcional de plazo origina la obligación formal de reinicio de las actividades de re-movilización y adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo, las entidades pueden coordinar y acordar con los contratistas el inicio inmediato de dichas actividades, siempre que los contratistas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID-19." (el énfasis es nuestro)

Que, tomando en consideración lo reglado por la Dirección General de Abastecimiento, queda claro que el inicio del cómputo del plazo para que los ejecutores de obras puedan solicitar la ampliación excepcional de plazo es el 5 de junio y la fecha límite para su presentación es el 19 de junio de 2020, en la medida que las actividades estén comprendidas dentro de la Fase I o Fase II de reactivación, señalado en los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM y 101-2020-PCM, respectivamente.

Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar si la solicitud presentada por el Consorcio Señor de Exaltación cumple con los requisitos formales establecidos por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, así como por la Directiva N° 005-2020-OSCE /CD, así tenemos:

Aspectos que CUMPLE el contratista

- Conforme al reporte emitido por la Unidad de Tecnologías de la Información, la solicitud fue ingresada a través de la Mesa de Partes Virtual implementada por la entidad producto de la emergencia sanitaria del COVID-19, el 19 de junio de 2020, es decir dentro del plazo previsto por el Decreto Legislativo N° 1486.
- El Contrato N° 71-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de obra "Mejoramiento del Sistema de Riego de la Comunidad de Santa Rosa, distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac", se encuentra suscrito al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, resultando aplicable la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1341, así como el Decreto Supremo N° 350-2015-

EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

- A la fecha de presentación de la solicitud el contrato se encuentra vigente, si bien el plazo contractual venció el 2 de noviembre de 2019, no ha sido resuelto puesto que finaliza con la liquidación de la obra, pero su ejecución se encuentra paralizada desde el 30 de noviembre de 2019, incurriendo en atrasos injustificados atribuibles al contratista, encontrándose además pendiente de resolver por parte de la entidad los adicionales N° 2 y 3.

Elementos que NO CUMPLE el contratista

- Otra exigencia tanto del Decreto Legislativo N° 1486 como la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, es que los contratos de obra cuya reactivación se pretende, se encuentren paralizados por efecto del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, **supuesto fáctico normativo que incumple el Consorcio Señor de Exaltación**, toda vez que a la fecha de inicio de la Declaratoria de Emergencia Nacional (16 de marzo de 2020) la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego de la Comunidad de Santa Rosa, distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac" se encontraba paralizada desde el 30 de noviembre de 2019 debido al incumplimiento en la ejecución de prestaciones y partidas por parte del contratista, es decir la paralización de la acotada obra no obedeció a la coyuntura producto del COVID-19.
- El contratista Consorcio Señor de Exaltación tampoco ha demostrado la afectación de la ruta crítica por causa del COVID-19, puesto que la obra se encuentra paralizada desde el 30 de noviembre de 2019, antes del inicio de la declaratoria de emergencia por lo que, no puede argumentar la afectación de la ruta crítica² durante el periodo de emergencia.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que:

"(...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (...)**".

Por lo que, al estar paralizada la obra desde el 30 de noviembre de 2019, el Contratista no puede argumentar ni demostrar la afectación de la ruta crítica de la obra por causa del COVID-19 al momento de su solicitud de ampliación excepcional de plazo.

Que, la denegatoria de la presente ampliación excepcional de plazo se efectúa tomando en cuenta los principios que rigen la Contratación Pública y la normativa de contrataciones que lo regula. Dichos principios son axiomas fundamentales que rigen la actuación de los agentes públicos y privados que intervienen en las contrataciones estatales. Buscan garantizar que las Entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a costos o precios adecuados. Tienen por finalidad servir de criterio interpretativo e integrador para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas y constituyen parámetros para la actuación de los funcionarios.

Que, precisamente, resulta aplicable al caso concreto el Principio de Equidad previsto en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones que rige el presente contrato. Este Principio tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio. Medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades,

² El Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define que:

" La Ruta Crítica es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra".

razón por la cual no corresponde acoger la solicitud presentada por el Consorcio Señor de Exaltación toda vez que el Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 no fue la causal para la paralización de la obra a su cargo, manteniéndose la misma situación contractual, por lo que no existe perjuicio alguno al contratista ni a la Entidad, conservando el equilibrio entre ellas.

En cuanto al reconocimiento de gastos solicitados por el Consorcio Señor de Exaltación y la aplicación del Principio de Equidad

Que, el Consorcio Señor de Exaltación también adjunta en su solicitud de ampliación excepcional de plazo, el presupuesto de Implementación del Plan COVID-19. Al respecto si bien la solicitud de ampliación excepcional de plazo no cumple con los supuestos fácticos normativos para ser concedido, por el Principio de Equidad no puede obviarse el hecho que existe una paralización de la obra por incumplimientos injustificados del contratista desde el 30 de noviembre de 2019 y además se encuentra pendiente de resolverse por parte de la entidad las solicitudes de adicionales N° 2 y 3.

Que, en tal sentido, se deja a salvo el derecho del Consorcio Señor de Exaltación para que, de darse el caso que la entidad apruebe una o ambas adicionales, solicite oportunamente la aprobación de dicho presupuesto, adjuntando los documentos sustentatorios respectivos para su evaluación por las áreas competentes.

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 096-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL, ha opinado por la improcedencia de lo solicitado por el Consorcio Señor de Exaltación al no cumplir con los supuestos establecidos la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, así como por la Directiva N° 005-2020-OSCE /CD.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, considerando la delegación de facultades a la Dirección Adjunta establecida por Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación excepcional de plazo por cuatrocientos dos (402) días calendario solicitado por el Consorcio Señor de Exaltación al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y de la Directiva N° 005-2020-OSCE /CD, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por las mismas, **DEJANDO** a salvo su derecho de solicitar la aprobación del presupuesto de Implementación del Plan COVID-19, en caso la entidad apruebe el o los adicionales pendientes de ser resueltos, adjuntando los documentos que lo sustenten para su evaluación oportuna por las áreas competentes, en base al Principio de Equidad y tomando en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al **CONSORCIO SEÑOR DE EXALTACIÓN**; a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y a la Oficina de Asesoría Legal, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional (www.agrorural.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
León. Elsa A. del Águila Portocarrero
Directora Adjunta

